

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: OSCAR LEON ARCILA BURITICA
DEMANDADO: LEONARDO FAVIO BAYONA GUERRERO
RADICADO No: 2020-00242

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados por el apoderado judicial de la parte actora, sobre el proveído adiado 29 de junio de 2022 ítem 41 (*AutoApruebaCostaspdf*) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas ítem 39 (*liquidacioncitas*).

Arguye el recurrente que las agencias en derecho señaladas en el presente asunto son desproporcionadas, por cuanto el despacho no tuvo en cuenta el valor del pago ordenado en el mandamiento de pago cuyos capitales obedecen a la suma de **\$172.000.000** a los cuales se les debe sumar el valor de los intereses que alcanzan una suma aproximada de **\$53.104.498**; tampoco tuvo en cuenta la duración del proceso y la gestión por él realizada.

La parte demandada no describió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. señala que "***Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***"

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo, dispuso que el monto de las agencias en derecho, cuando se trate de procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, ha de ser "***Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el***

3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

En el sub-lite, se libró mandamiento de pago por **\$172.000.000** valor discriminado en varios capitales más los intereses de mora sobre cada uno de ellos desde sus vencimientos y hasta cuando se verifique el pago, valores por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

Conforme al Acuerdo aludido no se establece un porcentaje único a aplicar, sino un **mínimo del 3% hasta el máximo de 7.5%** al cual puede llegar el Juzgador, proporción que se establece teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión, entre otras.

El sub-lite es un proceso ejecutivo, razón por la cual el monto de las agencias en derecho en primera instancia, conforme el Acuerdo señalado, no puede ser inferior al 3% de la suma determinada en el auto que ordenó seguir la ejecución, ni exceder del 7.5%, en ese sentido, como la suma por la que se ordenó seguir adelante la ejecución es de **\$172.000.000**, el porcentaje tomado para dicho fin fue de **3,02355%**, y no un valor inferior al allí establecido.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no existió debate, pues la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos; aunado a ello, la ejecución se adelantó contra una sola persona y la duración del proceso no se extendió por un largo periodo de tiempo, por lo que no se ameritaba fijar agencias en derecho por una suma mayor.

Así las cosas, el despacho mantendrá el valor señalado como agencias en derecho en numeral 4 de la parte resolutive de la providencia calendada

Por lo anterior y como quiera que no le asiste razón al recurrente, se mantendrá incólume el proveído atacado

Sin más consideraciones el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado adiado 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** (art. 366 num. 5.) para ante el Superior, el recurso de **APELACION** sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

Yp.

JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d05c953f99fc1d7051ca1a96c663c7be05be5609eb531c4e0667ea800b97afa**

Documento generado en 03/02/2023 09:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>